



v. 9
085

N.º 16.



Universidad del
Rosario

Archivo
Histórico

Nº 21. Reales Cédulas.

35



V.9
086

Este lugar contiene desde la fogá 1.^a hasta la 10.^a
excluye ~~con~~ una real cédula datada en San Lo-
renzo á 15 de Octub.^e de 1759. sobre el establecim^{to} de
la venta y arreglo de las tierras realengas, hoy vado;
otra real cédula expedida en San Ildefonso á 1.^o de
Ag.^{to} de 1780. Concediendo á la real Audienc.^a facultad
de donar dhas tierras á los q^e las denuncien con
obligacion de cultivarlas i labrarlas dentro el térmi-
no que se les figure, i en el caso de no verificarlo q^e
se adjudiquen á otros prefiriendo sp^{re} al denunciad.
Ademas ordena q^e por medios suabes se procure q^e los
actuales poseedor.^e cultiven i mejoren sus tier.^s La 1.^a
expedida por el Rey. Carlos III. y la 2.^a por el Rey
Carlos **IV** en el año de siendo Rector el benefactor Dr. Dn
1780 Miguel José de Mamanteo.

En este testim^o se halla dada esta f^oja hasta la exclusi^on de la Cedula su f^oja en 1754

N. 39

Lorenzo a 15 de Octubre de 1754. 18^{to} el nuevo establecim^{to} de
Venta y composiciones de tierras Realenga &

Orde Pl. Cedula despachada en M^o Alfonso a 2 de Mayo de 1780 en la hacienda de mención de
Esta conceda S. M^o la M^o Audiencia facultad de hacer mercedes y composiciones de tierras yemas
SELO QVARTO, VN QVAR,
TILLO, AVOS DE NE SE TE
CIENTOS Y SESENTA Y QVA
TRO, Y SESENTA Y CINCO.



Francisco de Carredon y Godoy
Capitan de Asaltos, y Emborcasas
Subdelegado de Tierras de esta ciudad de
Cama sus terminos, y Jurisdiccion, por el
Como Venor Baylie de Lora D. Frey Pedro
Mecia dela Ceasa, Virrey, y Capitan Gene
ral de este Nuevo Reyno de Granada

dona & ff medios suaves se procure ff los actuales lig^{os} por poseedores de tier
ras incultas las hagan fructiferas, o ff si ni m^o por, o arrendandolas, o man
dandolas &



Por Ante Su Magestad en
quinze de Octubre del año pasado
De mill setecientos cinquenta y qua
-tro fue venido Expedir la Real
Cedula Instrucion Del thenor sigui
-ente = El Rey = Mandamos ma
-nifestar la Experiencia los perju
-icios que causa annos Vasallos de
los Reynos de las Indias la pro...

V.9
f.87v.

que se dio por Real Cedula de veinte y quatro
de Noviembre de mill setecientos treinta
y cinco, sobre que los que Entraren en los
viene Malengos de aquellos Dominios au-
diessen precisa mente ante Real persona
a impetrar su confirmacion en el térmi-
no que seles asignó bajo la pena de super-
dimiento sino lo hiciesen, por lo qual mu-
chas personas descan de aprovecharse
de este beneficio, por no poder costear el
recurso a esta Corte para ympetrarla si-
enao depoca Entisar o de queguemos sitio,
o de solo algunas Cavallerias las que han
compuesto o comprado; Los que acuden
por sea de mayor consideracion sus em-
presas es, a gran costa por los testimonios
que para ello tienen que presentar, Re-
mision de Caudales, Nombramientos de
agentes, y otros gastos indispensables
que Exceden Regular mente en mucha
parte al costo principal que han echo
en la compra, o composicion de los mismos



En quartillo.

V.9

088

2

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.



Malengos ante los Subdelegados a que
les conciguiente hallarse sin cultura
muchos Citios, y tierras que abastecer-
-ían con su labor, y Cria de ganados las
Provincias Inmediatas, y el que otras pen-
-sonas se mantengan en terrenos de
pados por el Defecto de Titulos sin dar-
-les sobre la cultura toda la labor corres-
-pondiente por temor de ser Denunciados
y proçerados sobre ello; Que y qual mente
Resulta perjuicio a mi Real Hacienda, assi
en Carecer del producto de sus Ventas, como
del que por conciguiente Dimana, al comun
y al Estado de la Labranza, y Cria
He Resuelto que en las mercedes Ven-
-tas, y Composiciones de Malengos, y Citios
Valdiesos echar al presente, y que se hiere-
-ren en adelante se observe, y practique



precisa mente lo conthenera en Esta Ins-
tucion = Que Desde la fecha de Esta mi
Real Revolucion, quede en adelante privati-
va mente al Cargo de los Virreyes, Presi-
dentes de las Reales Audiencias de a-
quellas Reynos la facultad de Nombrar los
Ministros subdelegados que deben Exercer
y practicar la venta, y composicion de las ti-
erras, y Validos que me pertenecen en dchos
Dominios Expidiendoles el Nombramiento
o titulo Respectivo con copia o autentica
de Esta institucion, con la precisa Calida
de aquellos Exprezados Virreyes, y Presidentes
En puntual aviso al Secretario de Co-
ntado, y Del Despacho Universal de Indias
de los Ministros en quienes subdeleguen
Respectiva mente en sus Distritos, y pa-
rager que ha sido costumbre los haya, o
pareciere previzo Establezca de Nuevo para
su aprovacion; Avienso Continuar los que
al presente Exercen la citada Comicion:
Quien entendiendo que Estos, y los que en ade-
lante Nombraren los Enunciados Virreyes



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.



Y Residentes pudiesen subdelegar su comision en otros para las partes, y Provincias Distantes delas de sus Residencias como antes se Executava, quedando en virtud de esta Providencia, mi conceso delas Indias, y sus Ministros inhividos en la Direccion y manejo de este Ramo de Real Hacienda = Quelas Jueces, y Ministros en quienes subdeleguen la Jurisdiccion para la Venta, y composicion de los Malengos, procederan con suavidad templanza, y moderacion con procesos Vercales, y no Judiciales en las q. poseyeren los Indios, y en las demas que huvieren menester Enparticular para sus labores, Labranzas, y Crianzas de Ganados; pues por lo tocante alas de comunidad, y las queles estan concedidas alos Pueblos para Pastos y Cerridos no se ha de hazer Novedad, Manteniendolos en la posesion de ellas, y Nunc



grandes en las que se les hubiere de pasar
concediendoles mayor sostenion en ellas
segun la exigencia de la Poblacion: No e-
sando tan poco de rigor con las que ya poseye-
ren los Españoles, y gentes de otras castas
teniendo presente para con unos, y otros lo
dispuesto por las Leyes Catorce, quinze, diez
y siete, Diez y ocho, y Diez y nueve, titulo doce
Libro quanto de la Recopilacion de Indias =

3ª Que recivida que sea por cada uno de los
Subdelegados principales que a ora son, y en
adelante se Nombraren en cada Provincia
esta Instrucion, y el Nombramiento que
en la forma referida en el Capitulo primero
se les ha de expedir, libre por su parte Orde-
nes generales alas Justicias de las Cabezeras
y Lugares Principales de un Respectivo Distri-
to, mandandose republique en ellos en la forma
que se practica con otras Ordenes generales
que expiden los Virreyes Presidentes, y Audi-
encias en los Negocios de mi servicio, para
que todas, y quales quiera personas que po-
suyeren Realengos, Estancias, o no, poblados Cul-
tivos, o Labradores desde el año de mill



104

En quarillos

SELLO CUARTO, VNO VART-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y CUA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.



Setecientos hasta el día de la Notificación

y Publicación de esta Orden, acusan a
manifestar. Ante el mismo Subdelegado

por si mismo, o por medio de sus correpon-
dientes apoderados los títulos, y Despachos
en cuya virtud los poseen, señalamos para
esta Excoñición el término competente, y
proporcionamos según las Distancias: con
apercibimiento de que sean Despojados, y
Lanzados de las tales tierras, y se hará mex-
-ces de ellas á otros si en el término que
seles asignare desaxen de acusar sin Ju-
ta, y legitima causa ala manifestación

4.º de sus títulos =. Que constando por los

#-ren o por otro qual quier medio legal

estar en posesión de los tales Milengos

en virtud de venta, o composición extra

por los Subdelegados que han sido de esta



V.9
f. 90v.
Comición Antes del citado año de mill y
setecientos, aunque no estén confirmadas
por mi Real persona, ni por los Virreyes
y Presidentes; Les dessem en la Libre, y quie-
ta posesion de ellas, sin causarles la me-
nor molestia, ni Elevarles derechos algunos
por estas diligencias, en confirmacion de la
Ley diez, y ocho, título quarto de la Recopila-
cion de Indias; haciense Notar en los ta-
les títulos que manifestaren haver cum-
plido con esta obligacion, para que en ad-
lante, no puedan ser turbados emplazados
ni denunciados en ellos, ni, sus subcesores
en los tales Calengos; No teniendo título
les deberá Vastar la Justificación que hicie-
ren de aquella Antigua posesion, como títu-
lo de Justa prescripcion; En inteligencia
de que si no, Estuvieren Cultivados, o Labra-
dos los tales Calengos se les deva señalar
El termino de tres meses que prescribe la
Ley Once del citado, título, y Libro, o el que
parezca competente para que lo hagan. Con
apercibimiento que de lo contrario se hará
merces de ellos a los que Denunciaren con



SELLO QVARTO. VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

la misma obligación de Cultibarlos =



Que los poseedores de Tierras Vendidas o Compuestas por los Respectivos Subdelegados desde el citado año Cemill y setecientos hasta el presente, no puedan tan poco ser molestados, ni inquietados ni denunciados ahora, ni, en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real persona, o por los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de sus Respectivos Distritos, En el tiempo en que se usaron de esta facultad; Pero los que las poseyeran sin esta precisa Calificación Deverán Ocurrir a impetrar la confirmación de ellas Ante las Audiencias de sus Distritos, y demás Ministros a quienes se comete esta facultad por esta Nueva Instrucción; los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en Orden



Ala medida, y Abalo de las tales tierras, y
 de el título que se les hubiere Despachado Exa-
 minaron si la venta o composición está
 hecha sin fraude ni, colución, y enprecios pro-
 porcionados, y Equitativos, con vista, y Au-
 diencia de los Fiscales para que con atención
 a todo, y constando haver enterado en casa
 tales el precio de la venta, Composición, y
 Derecho de media Annata, Respectivo, y tra-
 ciendo de nuevo aquel servicio pecunario
 que parezca correspondiente, les Despachen
 en mi Real nombre la confirmación de sus
 títulos con las quales quedará Legitimado
 en la posesión, y Dominio de las tales tierras
 Aguas o Valdios, sin poder en tiempo alg.
 ser sobre ello Inquietados los poseedores,
 ni sus subcesores Unibersales ni, parti-
 culares = Que por los procesos que
 se deben haver formado para las ventas
 y composiciones no confirmadas desde el año de
 mill y setecientos constare no haverse medido
 ni apreciado los tales Malengos como se tie-
 ne Entendido ha sucedido en algunas Pro-
 vincias, se suspenda el Despachar su confirma-

tu que...



SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO,



hasta tanto que lo to se execute, y segun
el mas valor que resultare por las medi-
das, y Alalut de vera Regularse el venai-
cia pecunario que ha de preceder ala conforma-

7^o - cion = Del yqual mente se ha de contener
en las Ordenes Generales que como va dho
se han de librar ^{En por los subdelegados} alas Justicias de las Cabe-
zeras, y partidos de sus Distritos, la Clauusula
de que las personas que hubieren Concedido
los limites de lo comprado o comprado, agge-
gandose, e introduciendose en mas termino
de lo Concedido, Corten o no, Confirmada
las posesiones principales, acusen precisa-
mente ante ellos su composicion; para
que de el Conozo, precediendo medida, y a
baluo sellos Despache, Titulo, y confirmacion.



Con apercivimiento que se a Judicaran los
tenen assi ocupados en una moderada
Cantidad alos que denunciaren; Igual

mente se adjudicaron al Real Patrimonio
para venderlos como terrenos, aunque estén
Labrados, Plantados, o con fabricas los Malen-
tejos o cupados sin título, si pasado el ten-
mino que se assignare, no acudieren a manifi-
festarlos, y tratar de su composicion, y con-
firmacion los venturos posehedores; lo que
se ha de cumplir, y executar, sin ex-
cepcion de personas, ni, Comunidades de
qual quiera Estado o Calidad que sean =
8º Que a los que Denunciaren Tierras, Cing
Aguas, Valdios, y Terrenos, se les dará com-
pensa correspondiente, y admitirá a modera-
da Composicion de aquellos que Denunciaren
ocupados sin Justo título; y que esto se In-
cluya tambien en el Vando que los sub-
delegados que se Nombraren deuen hacer
Publicar en sus Respektivos Distritos = 9º
1º por las Audiencias Respektivas se Despachen
por Provincias, y en mi Real Nombre las
confirmaciones con precedente Vista Fiscal
de ellas como bá Expresado, sin mas gasto



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VINTRO, Y SESENTA Y CINCO.



Judicial de las partes que de los derechos de la tal Periccion segun el Arancel a cuyo fin recogeran de los subdelegados de su Distrito los autos que hubieren echo sobre la venta, y composicion de quese pidieren la confirmacion, y con los quales, y segun el Valor en quese hubieren regularo los Terreros, y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, y debaudolos de los costos de acudir ante Real persona por las confirmaciones, podran admitir el servicio pecuniario que deuen hazer por esta Nueva Mexico.

Soñ ced = Que a fin de evitar costos, y dilacion en la expedicion de estos negocios como sucedia si, despues de despachado los titulos por los subdelegados acordaren las Audiencias, Nuevas diligencias de medirar, y Abatir, y otras, Deven lo



V.9.
f. 93v. Subdelegados Nombrados en consulta alas Audi-
-encias Respectivas los Autos Originales q.
sobre cada Negocio se huvieren Echo, y es-
-timaren, Concluydo, y en Estado de Despa-
-char los titulos, para que visto por ellas
con Audiencia de sus Jueces se los
buelban, o Queden para que Espidan los
titulos por no ofreserse Npago o para
Evacuar las Diligencias que se les previ-
-nieren, y facilitar de Esta forma la Vn-
-be Expedicion delas Ndas confirmaciones
sin la nueva Duplicacion de Nuevo titulo =

11 Que las mismas Audiencias conozcan
en grado de apelacion delas Determinaciones
y sentencias que dieren los Subdelegados en
los que se trata de la venta, o composicion de
Realengos, sus Denunciaciones, medidas, y tra-
saciones de origine alguno pleito; con cuya
Providencia se Evitara tambien a aquellos
Vasallos el costoso Recurso al Consejo, y el
que algunos por no poder hacerlo abandonan

12 Su Justicia = Que en las Provincias Distin-
-tas de las Audiencias, o en que haya Man

de cuartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.



Y por medio, como Caracas, Havana, Cax
taseña, Buenos Ayres, Panama, Yucatan,
Cumaná, Margarita, Puerto Rico,
y otros de yguales Circunstancias, se despachem
las confirmaciones por sus Govean-
aciones con acuerdo de los oficiales Reales, y
el theniente general Setrado en donde le
hubiere, y aquellos mismos Ministros Detent
minen yguat mente las apelaciones que
se interpusieren de el subdelegado que estu-
viere nombrado o se nombrare en cada una
de las Exprebadas Provincias, Eyslas, sin
acudir ala Audiencia o Chancelleria del
Distrito, sino en caso de no estar conformes
alas dos sentencias, y esto de oficio, y por
via de consulta, para evitar los costos de los
Recursos por apelacion, y en donde hubiere
dos oficiales Reales Existentes, hará el
mas Moderno el Oficio de Defensor dela Nal,
hazienda En estas Causas, y el mas antiguo



V.9
F.94V.

El conjuer con el Governador arerorandose
quando no haya Auditor o theniente de Go-
-vernador, y sea de derecho la Duda con qual
quien ^{de dentar} Letras ^{de dentar} fuera del Distrito; y en donde
hubiere sola mente un oficial Real se nom-
-brara por defensor dela Real Hacienda a qual
quiera persona inteligente del Vecindario
-siendo; y qual mente del Cargo de los Goven-
-nadores con sus conjueros, examinaran a
Cerca delas composiciones de los subdelegados
lo mismo que va expresado para con las
13 Audiencias = Dello que importaren las
Ventas, y composiciones de Cada Audiencia
-cia, y partide, y el venuicio pecunario que
se Cauare por las confirmaciones entre por
quenta aparte con libro Ceparado en las co-
-rrespondientes Casas Reales, y las Audiencias,
-cias, y Presidentes de ellas, los Governadores
y oficiales Reales de los Partidos me daran
quenta por mano de mi Secretario del des-
pacho de Indias de lo que hubiere producido
Este Ramo de Real Hacienda en cada un ano
para que sobre sus Noticias, pueda yo dar

à este Caudal el Destino que mas convenga 9 v.9

12ª ga anni venicio = Respecto de que por lo 095
que se actuare por los subdelegados que se nom-
braren para la administracion de este Rea-
mo no se han de exigir de las partes de re-
chos algunos; tengo asi en asignar cada
uno por via de compra de costas ellos por
cientos de lo que montasen las ventas, y com-
posiciones que hubieren como lo acordó
el Consejo en su instruccion del año de mil
seiscientos y noventa, y seis; y los Escriba-
nos ante quien se auctuaren solo deberán
percibir los Derechos segun Arancel de que
han de Certificar al fin del proceso, procedi-
endo contra ellos las Audiencias, y Gover-
nadores Respectivos en caso que contraven-
gan =
Todo lo prevenido en esta Instruccion es
mi voluntad se execute precisa, y puntu-
al mente por mis Oidores de Audiencias, Re-
cidentes, y Gobernadores de todos mis Do-
minios de Indias, y por los subdelegados
y demas personas a quien toca o puede
tocar su cumplimiento, sin lux contra sus
tenor por causa alguna, o motivo por



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.



Sea lo que comienza en mi Real cedula
y viene de aquellos Cavallos; Iman-
do que de esta instruccion se tome la Ra-
zon en mi Contaduria General del Con-
sejo de las Indias, y en las Audiencias y
Chancillerias, Governos, y Ciudades ven-
tando en sus Respectivos Libros, y en los
tribunales, y Contadurias de Real hacienda,
y demas partes que convenga, para
que toquen, y cada uno lo tenga entendido
y obedezca, y guarde precisa e indispensable
mente en la parte que le tocare. Dada
en San Lorenzo el Real a quinze de octu-

bre 45 de
1752.

bre de mill setecientos cinquenta y qua-

tro = Yo El Rey = D. Julian de

Amiaga = Por tanto y en virtud de la
Judicatura armada conferida por el Exce-
lensimo Senor Virey de este Nuevo Rey-

no de Granada Letal Juan Subdelegado

de Tierras de esta Ciudad sus terminos